

## RESOLUCION N. 02021

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 01517 del 27 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALICAS P.M** registrado con matrícula mercantil No. 02424238 del 07 de marzo del 2014, ubicado en la carrera 140 No. 132 A -17 de la localidad de Suba de esta Ciudad, propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.868.736.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el 11 de septiembre de 2019, se realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALICAS P.M**, registrado con matrícula mercantil No. 02424238 del 07 de marzo del 2014, ubicado en la carrera 140 No. 132 A -17 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.868.736, con el fin de realizar la materialización de la medida preventiva establecida en la Resolución 01517 del 27 de junio de 2019, generando el concepto técnico No. 11154 del 26 de septiembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*El día 11 de septiembre de 2019, en horario diurno, como se describe en el Anexo No. 1. “Acta de reunión Industrias Metálicas PM” de este documento, se realizó visita al establecimiento industrial de razón social **INDUSTRIAS METÁLICAS PM**, con el fin de materializar la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrolladas en las instalaciones del establecimiento objeto de estudio.*

*Tal y como se hace referencia en la precipitada acta, no fue posible realizar la materialización ni la comunicación de la medida preventiva impuesta bajo Resolución No. 01517 del 27/06/2019, puesto que se evidenció que dentro del predio no se desarrolla ninguna actividad económica, ya que se encuentra en remodelación. Asimismo, se procedió a realizar indagación verbal con vecinos del sector, para lo cual, el Señor Fabián Calderón en calidad de vecino, informó que aproximadamente desde hace ocho (8) días atrás desocuparon el predio de interés, localizado en la Carrera 140 No. 132 A – 17 y no se desarrollado en la actualidad actividad comercial alguna en dicho lugar.*

(...)

### **5. CONCLUSIONES**

*Como se menciona en el apartado tres (3) de este documento técnico, no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución 01517 del 27 de junio de 2019, dado que el establecimiento industrial ubicado en la **Carrera 140 No. 132 A – 17** de la localidad de Suba, denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M**, dejó de funcionar en el predio objeto de estudio, tal y como se describe en el Anexo No. 1. “Acta de reunión Industrias Metálicas PM “y se encuentra soportado con el registro fotográfico del presente documento.*

*Dado que la materialización de la medida preventiva no pudo llevarse a cabo, no se realizó la comunicación de la Resolución 01517 del 27 de junio de 2019.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico y con el fin de dar cumplimiento al artículo primero del párrafo primero de la Resolución 01517 del 27 de junio de 2019 se sugiere el **Levantamiento Definitivo** de la medida preventiva impuesta.*

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente **SDA-08-2019-955** de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Con negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 201, lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

*Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:*

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

*e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” preceptúa:

*“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que por lo anterior es importante resaltar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“(…)

**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

(…)”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, procede la Secretaría analizar el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “**PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán*

*obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)*

1. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)*”

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la información obtenida en campo el día 11 de septiembre de 2019, que generó el concepto técnico No. 11154 del 26 de septiembre de 2019, se pudo evidenciar que dentro del predio ubicado en la carrera 140 No. 132 A -17 de la localidad de Suba de esta Ciudad, donde se encontraba funcionando el establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M**, no se desarrolla ninguna actividad comercial, teniendo en cuenta que se encuentra en remodelación, así mismo se realizó la respectiva indagación con vecinos del sector los cuales aseguraron que días atrás desocuparon el predio de interés.

Que, teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico No. No. 11154 del 26 de septiembre de 2019, al cesar el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M**, registrado con matrícula mercantil No. 02424238 del 07 de marzo del 2014, propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.868.736, desaparecen las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución No. 01517 del 27 de junio de 2019, por ende, resulta pertinente ordenar la pérdida de fuerza ejecutoria de la referida medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de generación o aporte de ruido.

En armonía con todo lo anterior las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieran origen a la expedición del acto administrativo, Resolución No. 01517 del 27 de junio de 2019; han desaparecido.

Así las cosas, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de

protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1°. de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01517 del 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Alcaldía Local de Engativá, para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.868.736, en carrera 140 No. 132 A 17 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente No **SDA-08-2019-955**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

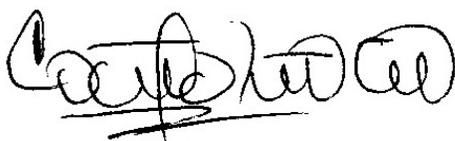
**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría

Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                             |               |          |                                |                  |            |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | C.C: 53135005 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20202227 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 29/09/2020 |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                      |               |          |                                |                  |            |
|----------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ESPERANZA TOVAR CALA | C.C: 51569133 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20202203 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 30/09/2020 |
|----------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/09/2020 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

**Expediente: SDA-08-2019-955**